

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

1.ª Seccion.—Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Febrero último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda en 18 del actual la Real orden que sigue.—La augusta REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en el dia de ayer el Real decreto siguiente.—Terminadas ya las principales diferencias que han existido entre España y el territorio americano del Reino y presidencia de Quito, hoy conocido bajo el nombre de República del Ecuador; y deseosa Yo no menos de acelerar una parte de las ventajas estipuladas en favor del comercio de ambos paises, que de corresponder con una medida de reciprocidad á la adoptada por las Autoridades del citado territorio en el decreto que precede; conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar como REINA Gobernadora, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos españoles de la Península, y los naturales de dicho territorio hallarán la proteccion y seguridad que gozan los de las demas naciones. Artículo 2.º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes del Ecuador no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los de las naciones mas favorecidas.

Artículo 3.º Los frutos, géneros y efectos del Ecuador no adeudarán otros ó mas altos derechos que los que adeuden ó adeudaren los frutos, géneros y efectos de otros Estados del continente americano. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo, advirtiendo que el decreto del Ecuador arriba citado se halla en la Gaceta de Madrid del dia de hoy, número 1927.—La traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda para su inteligencia y efectos convenientes.

El decreto que se cita en la Real orden anterior, es el siguiente:

El Senado y Cámara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan: Artículo 1.º La República continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, y se conceden á los súbditos de esta la proteccion y garantías que gozan los de las otras naciones. Artículo 2.º Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes de la nacion española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales. Artículo 3.º Las producciones ó manufacturas españolas no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las producciones ó manufacturas de las otras naciones europeas. Dado en Quito á 25 de Marzo de 1839.—Siguen las firmas.

Todo lo que comunica á V. S. esta Direccion para su gobierno y fines consiguientes, disponiendo su publicacion para noticia del comercio, y dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1840. Pablo Massa.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 21 de Marzo de 1840. P. A. D. S. I., Pedro Sancha.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

21 de Marzo de 1840.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito, en oficio 17 del corriente me dice lo que copie.

«El Señor Subsecretario de Guerra, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente. Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra, dice al Gobernador de la Península lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por D. Blas Barrada, Coronel retirado en la Provincia de Castilla la Vieja, en solicitud de que se le exima de alojamientos y bagajes por las fundadas razones que expone; y enterada S. M. así como de otras varias reclamaciones de igual naturaleza hechas por otros individuos militares retirados: y anhelando su maternal sollicitud proporcionar algun alivio á tan benemérita como desgraciada clase, se ha servido ordenar me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, recomendándole con la mayor eficacia y encarecimiento á estos Veteranos, á fin de que por el Ministerio de su cargo se den las órdenes correspondientes para que se recatgue todo lo ménos posible á la clase de que se trata, en las cargas concejiles, teniendo para ello en justa consideracion el lastimoso estado en que se encuentran por la falta de pagas que están sufriendo. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo transcribo á V. S. para el suyo y fines consiguientes.»

Y se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para noticia de los interesados y conocimiento de los Ayuntamientos Constitucionales. — El Brigadier Comandante General, Manuel de Obregón.

B. L. M.

Calle del Leon, nº 6, esquina á la de S. Diego.

VALLADOLID.

Muy Señor mio: Los Reales decretos de 19 de

Febrero, 19 y 5 de Marzo de 1836 y 31 de Mayo de 1837, autorizan á todo Ciudadano español ó extranjero para la adquisicion de fincas nacionales que antes pertenecieron á Monasterios y Conventos de ambos sexos y á otras corporaciones; y facultan para intentar y obtener la redencion de censos, foros y demas cargas afectas á la propiedad particular en que dichas Corporaciones ejercian el dominio directo y ahora la Hacienda pública como subrogada en los derechos de aquellas desde el momento en que sus bienes, rentas y acciones han sido declaradas de la Nacion, con aplicacion á amortizar la deuda del Estado.

En la creencia de que se hallará V. al corriente de las disposiciones indicadas, me persuado de que, como yo, poseará V. el íntimo convencimiento de cuán benéficas, útiles y convenientes son, bajo de cualquier aspecto que se miren; porque es indudable que á la vez que la inmensa riqueza territorial que poseian las Comunidades (hallándose perjudicialmente acumulada en manos muertas), se ha entregado al deseo dominante que existe entre nosotros de adquirir en todo dominio una casa que podamos llamar nuestra, y una porcion de terreno que labrar sin que la desconsoladora idea de servidumbre y colonia resfríe el afán de mejorarlo; el Gobierno crea un nuevo plan de Ciudadanos propietarios útiles á la Agricultura y al Comercio, y en cada uno de ellos un decidido defensor de las instituciones liberales que por dicha nuestra hemos alcanzado.

En mi concepto, de todos cuantos beneficios nos ha dispensado el Gobierno constitucional, en ninguno está mas sábiamente conciliado el interés político-económico nacional con el individual de cada Ciudadano, que en los de que tengo el honor de ocupar la atencion de V. La Nacion, pues declarando en venta la masa de bienes expresados, los reparte en grandes y en pequeñas suertes, segun que los mismos que los cultivan lo entiendan mas oportuno y ventajoso á sus propios intereses, y así el poderoso, el de mediana fortuna, el labrador mas atrasado, hasta el simple jornalero puede interesarse en la compra á proporcion respectiva, pues la manera como se venden pone al alcance de todos la posibilidad de adquirir poco ó mucho, segun los medios que cada uno posea.

Pues si esto es así, como lo es, fije V. un momento la consideracion, no tan sólamte en la cantidad que se exige de presente en pago del precio en que se adquiere, que se limita á una quinta parte, sino á la clase de moneda en que la Nacion admite esa quinta parte misma; y advertirá V. desde luego que no se obliga á entregar dinero constante sino papel de la Deuda pública, que en la actualidad se obtiene por menos de una tercera parte del valor nominal porque se recibe; á esto que otras Reales órdenes mas modernas que las ya citadas, autorizan el pago de las tres primeras octavas partes en papel de la Deuda sin interés, la cual reporta una ventaja no despreciable en comparacion del coste de la deuda consolidada; auno V. este beneficio mas, el respiro de ocho años que se concede para la entrega total á la Nacion del valor de la cosa comprada, y estoy seguro de que deducirá V. tan lisonjera consecuencia como voy yo á deducir del siguiente

Cálculo demostrativo del coste á metálico de una finca arrendada por valor de 5.000 reales hasta el 20 de mayo en los ocho años de respiro que concede las leyes anteriores.

Supuesto que el comprador adquiere en el día mismo del remate las clases de papel que necesita para pagarla, y ascienden

	METÁLICO.
1000 Rs. vn. para la quinta parte de la deuda presente á 30 por 100	300
1500 Para las tres octavas en Deuda sin interés equivalente á 3.000 al 11 por 100	330
2500 Para las cinco octavas restantes de la Deuda consolidada al 30 por 100	750

5000 Total coste del papel 1380

Atmanto.
 Res. derechos peritales, aproximadamente 60
 Por id. de expediente, escritura, papel, &c. 80

Total coste de la finca 1520

Ahora deduzco.

Por el producto líquido de la finca en los ocho años á un 3 por 100 del precio en que se remató, suponiendo que no hubo pujas. **1200**

De manera que vencidos los ocho años resultará poseer dicha finca por reales vellon. **320**

Lo que es igual que con sus mismos productos la hace suya el comprador en el término de diez, si la da en arrendamiento; pero si él mismo la cultiva, en cinco.

Le he indicado á V. también que se concilian los intereses de la Nación con los de los particulares, y es positivo. El Estado amortiza una considerable suma de efectos consolidados, con lo que desaparece la parte principal y la accesoria de los créditos contra el mismo; el capital, que para una Nación es dinero, y los réditos que si bien no se pagan hace ya tres años porque las atenciones de la guerra absorben todos los recursos, habria de reconocer y pagar un día: amortiza también un duplo de la de sin interés y esta menos cantidad tendrá que consolidar. Así repito que bajo de cualquier punto de vista que se mire, es á toda luz ventajosa la venta de bienes nacionales.

Respecto de las redenciones de censos al redimir ó quitar, no me detendré en hacer á V. igual demostración de las ventajas que reportan, pues con solo indicarle, en resumen, que se quitan y fenece con el pago de su capital en Deuda sin interés; la ilustración de V. me ahorra de deducir la consecuencia de su baratura; si bien en los enfiteúticos

ó perpetuos advierto una desproporcion que refluye en daño de los censatarios y de la Hacienda pública, por cuanto exigiéndose un duplo del capital impuesto con la cláusula de pagarlo en Deuda consolidada en cuatro años, y de continuar satisfaciendo la parte alicuota de los réditos si el que redime no verifica la entrega de una vez, siendo así que en la adquisicion de fincas libres, donde el comprador adquiere el dominio lital y el directo, se admiten las dos clases de Deuda consolidada y sin interés. y se concede el plazo de ocho años para su completa realización; quedan esencialmente desvirtuados los efectos benéficos de la ley misma porque en este punto no se hallan tan en armonía los intereses recíprocos de ambas partes contratantes: y aun así es benéfica la redencion.

Otras disposiciones superiores no menos ventajosas para los pueblos, autorizan el pago, en Deuda consolidada, de contribuciones atrasadas hasta 1817, como sucede respecto del contingente de Propios y Arbitrios y de la imposicion del Valimiento de oficios enagenados de la Corona.

Por manera que hoy el papel de Crédito contra el Estado, en lo que no se incluye el de la Deuda flotante, esto es, libranzas, billetes del Tesoro, &c., juega en tantos y tan diferentes pagos de obligaciones contraidas por los pueblos y particulares, que se ha hecho de interés y necesidad establecer los medios de que lo adquieran en grandes ó en pequeñas porciones los que por falta de relaciones en Madrid, ó por no exponer su dinero al riesgo de tantas contingencias, se encuentran necesitados de ello, sea de la clase que quiera, segun el uso á que lo destinen.

Asi tambien, aunque en sentido inverso, sucede que algunas personas poseen créditos, cuya procedencia, calidad y valor desconocen, y que por falta de nociones en el particular lo han dejado perjudicar, si ya no es que ha caducado á causa de no haberlo presentado ó practicado las gestiones debidas para su reconocimiento, liquidacion ó conversion en el término y épocas fijadas en los diferentes llamamientos y avisos dados por las oficinas del Gobierno.

De aqui pues ha nacido el convencimiento mio y mi aficion favorita al estudio de cuanto es peculiar al ramo de Amortizacion en sus dos acepciones diferentes. Creo haber llegado á poseer su teoria, y como la he perfeccionado con la práctica; presumo hallarme en posicion ventajosa de destinar mis recursos pecuniarios á la compra, venta y cambio de las diferentes clases de papel de la Deuda del Estado, y de ofrecer á V. , como lo verifico, la seguridad de poderle proporcionar las cantidades que de cualquiera de ellas pudiese necesitar, con toda la equidad posible y las garantías que requiere una negociacion tan delicada para asegurarse de la legitimidad de los efectos que, en caso de que se sirva de mí, le resguardará una póliza de venta firmada de mi puño: siendo la única circunstancia que yo exijo de las personas que gusten hacerme alguna compra ó pedido la de que el pago de su importe á metálico ha de ser de presente y en buena moneda.

Al propio tiempo transmitiré á V. con mucho gusto y á los amigos á quien tenga la bondad de recomendarme, los conocimientos y noticias de que carezcan para entablar y gestionar en cualquier

asunto que verse sobre los particulares siguientes:

Compra de fincas nacionales.

Redenciones de censos.

Pagos por ambos conceptos.

Idem por contribuciones atrasadas, contingentes &c.

Adquisición de papel de todas clases.

Venta ó cambio de id. id. id.

Tramitación y diligencias practicables para la presentación á liquidar ó convertir créditos antiguos no caducados

Y en suma, de cuanto sea propio y peculiar de los negocios á que hace referencia la presente, á la cual ruego á V. se sirva dar la mayor publicidad posible por el interés que de ello reportará á sus amigos y convecinos, á la vez que á su atento S. S. Q. S. M. B.

Valladolid 1.º de Febrero de 1840. =
Blas Lopez Morales.

ANUNCIOS.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

19 de Marzo de 1840.

En la Oficina de esta Comandancia general existe una licencia absoluta, expedida á favor de Manuel Gutierrez, soldado que fué del Regimiento Infantería de Inválidos hábiles del Ejército del Norte, natural de Prádanos de la Ojeda: y para que pueda presentarse á recogerla este interesado, se le hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia. El Brigadier Comandante General, Manuel de Obregón.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

Por el presente y su tenor, cito llamo y emplazo por tercero pregon y edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. José Heredia, Capitan que fué de la compañía de Carabinesos del primer batallón franco voluntarios de Castilla la Vieja, para que dentro de nueve dias comparezcan ante mí y por el oficio del presente Escribano, por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, á deducir su derecho en el expediente de Testamentaria, formado por la muerte abintestado de dicho D. José, que estoy siguiendo en virtud de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito: que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia, con percibimiento de que pasado el referido término, sin citarles ni emplazarles mas, se acordará lo que corresponda; y los antes concernientes á ellos se sustanciarán por su rebeldía en los extrados de este Juzgado y les parará todo perjuicio como si se hiciese en sus personas, procediendo á lo demas que haya lugar. Palencia

veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta. — Manuel de Obregón. — Por mandado de su Señoría, Bartolomé Obejero Calvo.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

24 de Marzo de 1840.

El Teniente Coronel retirado en la Villa de Torquemada, D. José María Armiñan, se presentará en la Secretaría de esta Comandancia General, con el objeto de hacerse cargo de un documento interesante. — El Brigadier Comandante General, Manuel de Obregón.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

En el día 22 del corriente robaron á Manuel Corton, vecino de Balonga en Galicia, tratante en reses bacunas, en la Calzada que se dirige á Burgos, término de Villamediana, viniendo de Torquemada, por un hombre como de 40 años, montado en un caballo ó yegua, pelo negro, como seis cuartas y media; delgado de cara, color quebrado, hoyoso de viruelas, poca barba, vestido calzon negro con franjas de plata ó terciopelo, chaleco de pana negro, chaqueta y capa de paño pardo, sombrero madrileño, botas negras de tierra de Burgos.

Efectos robados.

Cerca de 3000 rs. en cuatro onzas, dos de 80, en duros españoles, franceses y pesetas: una mula de cinco años, talla seis cuartas y media, pelo corzo, raya negra desde la clin á la cola, esquilada lo que coge el aparejo, pelos blancos en la clin, aparejo gallego con 2 cobertores de Palencia, uno nuevo y otro usado, cubierta con alamares encarnados, media manta usada de estambre, unos alforjas de Burgos, encarnadas, forradas en badana, y en ellas una bota, una bolsa de piel, y en ella una camisa y unos calzoncillos: la mula lleva una cabezada fabrica de Biassco, con su freno y estribos de madera, y acciones de correa. Palencia 24 de Marzo de 1840. = V.º B.º = Julian Alonso.

Instrucción de Alcaldes Constitucionales para el mejor desempeño de sus atribuciones judiciales: su autor el Lic. D. Marcelino de la Guerra y Escobar. Se vende en la Librería de D. Gervasio Santos, Calle Mayor, num.º 80: á tres rs. cada ejemplar.